



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 31222/2017. Incidente N° 11 - IMPUTADO: - CASARETO ,

_____s/INCIDENTE DE AUTORIZACION DE SALIDA

//de1 Plata, 28 de mayo de 2024.-

vISTo:

El expediente Nro. 31222/2017/11/CA5 caratulado “Incidente de autorización de salida de Casareto, _____”, para decidir en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 19/3/2024 por el Dr. Manuel Bailleau, defensor de _____ Casareto, contra la decisión del magistrado de fecha 14 de marzo de 2024 mediante la cual no hace lugar al levantamiento de la prohibición de salida del país impuesta contra su defendido; y

CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa se presenta ante la instancia de grado y solicita el levantamiento de la prohibición de salida del país impuesta a su defendido, por considerar principalmente que a su respecto se ha dictado una falta de mérito confirmada por este cuerpo, además que su ahijado procesal siempre ha demostrado el acatamiento a las reglas impuestas durante el tiempo que lleva el proceso.

Según sostiene el letrado, Casareto es empresario hotelero, lo cual lo lleva a realizar reuniones comerciales dentro y fuera del país con asiduidad, además indicó su lugar de residencia en la ciudad de Posadas, obteniendo un afirmativo informe socioambiental, y también demostró la existencia de su núcleo familiar radicado en Mar del Plata, pues ha dado cuenta que aquí se encuentran su ex mujer y sus 3 hijos.

Por último, sostiene que no se evidencian riesgos procesales que cautelar, remitiendo a la lectura de la totalidad de las argumentaciones desarrolladas en honor a la brevedad.

2º) Que mediante decreto de fecha 14 de marzo de 2024, el juez de grado se introduce en el análisis de las cuestiones planteadas y deniega el pedido de levantamiento de la prohibición de salida del país decretada.

El juez considera que en esta investigación aún quedan pruebas pendientes de conclusión, además que no se ha arribado todavía a un criterio que desvincule de manera total al peticionante de esta pesquisa. Eu síntesis, a su entender la imputación y los riesgos procesales que motivaron la adopción de la medida se mantienen intactos.

3º) La defensa cuestiona esa decisión, por entender que la restricción ambulatoria no tiene un basamento procesal serio que amerite su mantenimiento, además que la construcción efectuada por el juez para desatender la petición carece de una fundamentación suficiente por cuanto no desarrolla razones concretas que inviten a sostener la medida impuesta.

4º) Que arribadas las actuaciones a esta Alzada y reemplazada que fuere la audiencia oral mediante la presentación de un memorial escrito (cfr. art. 454 del C.P.P.N., ver escrito de fecha 27/3/2024 —Dra. Paula Muniagurria-, y presentación del 5/4/2024 —Dr. Daniel Adler, en su condición de fiscal general de la Fiscalía General ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata-), quedan en condiciones de ser resueltas.

5º) Que entonces, la contienda judicial ha quedado definida y deberemos determinar si asiste razón al magistrado al sostener la prohibición de salida del país impuesta sobre _____ Casareto, o si por el contrario, acierta la defensa al alegar que las circunstancias del caso han variado y a la fecha no existen riesgos procesales que morigerar con la medida a la que acude el juez de grado.

Y si ello es así, para un mejor entendimiento del asunto, debemos recordar que a _____ Casareto se le imputa el haber integrado una organización que de manera cohesionada y coordinada, con permanencia y habitualidad, tenían como finalidad la concreción de cometer delitos de índole tributario y fiscal, actividad que habrían desarrollado principalmente en la ciudad de Mar del Plata, al menos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

desde el año 2011 y hasta octubre de 2017 fecha en la cual se llevó a cabo la denuncia que da origen a las presentes.

Que en fecha 26 de diciembre 2022 se llamó a prestar declaración indagatoria a1 imputado, cuestión que finalmente se efectivizó en el mes de abril. Es así que el día 10 de mayo 2023 el aquo decretó la falta de merito para sobreseer o procesar a1 imputado, respecto de los delitos por los cuales fueron indagados (art. 309 del CPPN), resolución que incluso fue confirmada posteriormente por este cuerpo.

Aclarado hasta aquí el escenario procesal habido, en lo que aquí importa se evidencia que pese a la falta de merito decretada, a la fecha continua vigente la prohibición de salida del país impuesta a1 encartado.

Y en ese orden, es dable recordar que la restricción dispuesta importa una clara limitación a la prerrogativa constitucional prevista en el art. 14 de la ley fundamental, la que nos da la pauta del recelo que se debe tener cuando se decreta una medida de tamaña repercusión.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la CADH y en el PIDCYP (arts. 22 inc. 2° y 3°; y 12 inc. 2° y 3'-, respectivamente), el derecho a salir del país tiene jerarquía constitucional, y no puede ser restringido sino en virtud de una ley fundada en la necesidad de prevenir infracciones penales, proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás: por lo que la salida a1 exterior del país sólo puede evitarse cuando resulte "absolutamente indispensable" sin que puedan esgrimirse para denegarla motivos que no sirvieron para obstaculizar su libertad provisoria (cf. Navarro, Daray; Código Procesal Penal de la Nación", 4° edición, T° 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2010, p. 592/594).

Entonces la premisa es clara, ya que siendo una medida (restricción salida del país) que en definitiva coarta la libertad, los justificativos para ordenar aquella deben ser serios y concretos. Por lo que, su justificativo deberá buscarse en pautas objetivas que aconsejen la conveniencia de adoptar tal decisión, debiendo encontrar asidero en una mínima investigación que en definitiva aconseje acoger una medida

de tal carácter; y es que así lo impone el marco establecido en el art. 280 del C.P.P.N en armonía con lo previsto en los arts. 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal, por lo que aquélla deberá limitarse a los casos en que fuese absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación da la ley.

Poniendo el acento en ello, advertimos que las razones sobre las que conjetura el magistrado para mantener la prohibición que pesa sobre el encartado no bastan en el afàn de sostener esa decisión, pues de momento no se observar pautas objetivas verificables que inviten a limitar su libertad locomotiva del imputado, quien ha estado siempre a derecho, cumpliendo las pautas impuestas, y respecto de quien se ha dictado su falta de mérito.

Por ello, somos de la idea que el juez construye argumentos hipotéticos para pretender acreditar los riesgos procesales, pero lo cierto es que de las constancias incorporadas no se vislumbran aquellos supuestos de peligrosidad sobre los que el magistrado alega al efecto.

Siendo ello así, estimamos que la decisión del juez de grado resulta desacertada con el escenario empírico que a la fecha se desprende de la causa, por lo cual aquella sera revocada, debiendo devolverse las actuaciones al Juzgado interviniente a fin de que dicte una decisión ajustada a los considerandos que integran el presente conforme la situación procesal actual.

6º) Conforme todo lo expuesto y siendo que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077), este Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución de fecha 14 de marzo de 2024 mediante la cual el juez de grado no hace lugar al levantamiento de la prohibición de salida del país impuesta contra _____ Casareto, debiendo devolverse las actuaciones al Juzgado interviniente a fin de que dicte nua decisión ajustada a los considerandos que integran el presente conforme la situación procesal actual.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REMÍTASE.

Se deja constancia que una de las vocalías se encuentra vacante
(109 RJN).-

Validez desconocida

Digitally signed by BERNARDO
DANIEL BIBEL
Date: 2024.05.28 12:07:39 ART

Validez desconocida

Digitally signed by ALEJANDRO
OSVALDO TAZZA
Date: 2024.05.28 14:48:46ART

Validez desconocida

Digitally signed by DE LA
PUENTE N FERNANDEZ
Date: 2024.05.28 14:58:40 ART